**STJSL-S.J. – S.D. Nº 246/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintisiete días del mes de diciembre de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“IMP. GARRO HUGO/DEN. FERNÁNDEZ PATRICCIO MANUEL y OTRO- AV. ABUSO SEXUAL - RECURSO DE CASACIÓN” –*** IURIX INC Nº 158346/1*.-*

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que en fecha 25/10/17 obra constancia DIGINI Nº 8094803 de la interposición de recurso en fecha 17/10/17 en el PEX 158346/14 por parte de la Defensora de Cámara; el recurso es fundado el 25/10/17 (actuación Nº 8097314), contra la sentencia dictada en autos, por la Excma. Cámara del Crimen Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial, cuyos fundamentos se agregan en fecha 11/10/17 (actuación Nº 7844779 – PEX 158346/14), y que resuelve declarar culpable a HUGO ARMANDO GARRO, de datos y demás circunstancias personales obrantes en autos, como autor material y penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, en los términos del art 119 – tercer párrafo, en relación al art 45, ambos del C.P., en perjuicio de CAMILA JULIETA FERNÁNDEZ y en consecuencia condenarlo a cumplir la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, accesorios de ley y costas procesales.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis, a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Analizadas las constancias del expediente y del sistema IURIX, se observa que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término. Asimismo, ataca una sentencia definitiva de un tribunal competente, encontrándose el recurrente exento del depósito judicial conforme al art. 431 del Cód. Procesal Penal. El recurso se interpone por la causal reglada y no reglada expresamente, pero admitida por la C.S.J.N. a partir de autos “Casal” y “Giroldi” a los efectos de asegurar al imputado el derecho al recurso y a la doble instancia, garantía expresamente prevista en la Convención Americana de los Derechos Humanos (Art. 8.2 h) que establece que *“toda persona inculpada de delito tiene derecho a recurrir el fallo ante Juez o Tribunal Superior”*.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LAS SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que la recurrente, luego de referirse a la procedencia formal del recurso, en el punto III) SOBRE LA SENTENCIA RECURRIDA, dijo que la sentencia presenta una serie de vicios, que al afectar al derecho de defensa en juicio, la invalida como acto jurisdiccional válido.

En primer lugar, alega sobre: la ausencia de fundamentación de la sentencia en crisis y sobre el exceso de transcripciones de los alegatos de las partes en el apartado “III) conclusiones” y sobre la ausencia de la valoración de prueba relevante de descargo obrante en la causa. Al respecto, alega que existía prueba decisiva para descartar la existencia del hecho, como la participación criminal (Informe Pericial de fs. 17/18, 41/42 y la ausencia de testigos).-

Refiere que el informe médico de fs. 29/30 y 178 y vta., ha sido valorado de un modo genérico y se ha omitido la valoración de las conclusiones esenciales del informe (ausencia de lesiones intravaginales, paragenitales y de rasguños), que descartan objetivamente que el hecho haya acaecido del modo relatado.-

Sobre el relato de Camila Fernández en Cámara Gesell, señaló contradicciones y/o falta de correspondencia entre los dichos en Cámara Gesell y los datos arrojados por otras pruebas, como las referidas a la edad de la hija de Camila y la falta de correspondencia con la declaración del tío Patricio Manuel Fernández.

Con relación a la declaración de la Lic. Samper, destaca que la misma en el debate se refirió a indicadores de abuso, desconociendo que la bebé, hija de la declarante, sería fruto de una relación de la niña con su tío, quien sería una persona mayor y que se habría ido de la casa, cuando nació la nena, dato éste omitido en su abordaje, en la oportunidad de la declaración en Cámara Gesell.

Expresa que las declaraciones de Catalina Ibáñez y Patricio Fernández, en la sentencia tienen carácter genérico y abstracto, por lo que tales declaraciones no pueden ser equiparadas válidamente a una valoración.

Manifiesta que la afirmación del “dato especialísimo” es arbitraria, por omitir una serie de factores que descartan no solo la existencia de ese hecho sino que también debilita la confiabilidad del relato, que no existen pruebas periciales que hayan arrojado resultados positivos, en torno a la presencia de material biológico del imputado.

Así, sostiene que la ausencia de motivación suficiente y razonada de la sentencia en crisis, ya que ha omitido valorar prueba y circunstancias de hecho decisivas, convierten al decisorio recurrido en una resolución arbitraria.

Que en el punto VI) solicita se revise la mensuración de la pena impuesta, por la ausencia de motivación de la misma, del mismo modo la calificación legal dada al hecho, ya que se ha invocado sin fundamentación suficiente, como circunstancia agravante: los múltiples problemas psicológicos de la víctima (los que no surgen de ningún informe pericial), el aprovechamiento de la situación de precariedad social y territorial de la menor víctima y el haber permanecido aislada en el campo a merced del agresor hasta tanto llegara el transporte público, afirmación ésta sin ninguna correspondencia con las constancias de la causa.

Finalmente, en forma subsidiaria solicita se valore el informe médico y la ausencia de lesiones genitales y paragenitales de la denunciante y que conforme a la edad de la misma, se aplique la figura prevista en el art. 120 del C.P. Formula reserva de recursos extraordinarios de orden federal y provincial.

2) Que en fecha 15/11/17 (actuación Nº 8236508) contesta traslado el Sr. Fiscal de Cámara, quien se expide por el rechazo del recurso intentado y ratifica en todos los extremos la imputación respecto a las cuestiones de hecho y derecho, vertidos en oportunidad de haber producido los alegatos en el debate oral.

Sostiene que el recurso fundado en la arbitrariedad tiene como propósito mantener la supremacía de la C.N., por lo que la mera discrepancia del remedio de excepción de la parte con la solución arribada, no justifica la procedencia del remedio legal invocado.

3) Que en fecha 20/03/18, por actuación Nº 8831909, se expide el Sr. Procurador General de la Provincia. Sostiene, que no advierte error en la calificación, pues los hechos alegados se encuentran probados mediante testimoniales coincidentes e informes médicos y psicológicos, por lo que considera que no se dan los supuestos necesarios para que proceda el recurso intentado, no surgiendo la errónea interpretación de la ley.

Refiere que la sentencia se advierte motivada y derivada del principio de razón suficiente, pues la certeza arribada por los jueces deriva del informe médico legal que certificó la irritación vaginal y hematomas, coincidentes con el relato de la víctima en Cámara Gesell e informes psicológicos que descartan fabulación y contradicción en los relatos.

*“Considero que el Recurso pretende fundarse en la mera discrepancia del recurrente con la valoración de los hechos y la prueba que ha analizado la Cámara, y no logra demostrar notorios apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica”*.

4) El recurso de casación, ha sido definido como el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho, específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio. (TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, *Recurso de Casación Penal*, por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).

Sin perjuicio de ello, con el alcance del nuevo recurso de casación, surgido de la sentencia de la Corte Suprema en “Casal Matías Eugenio”, del 29/9/2005, según la cual, después de la reforma constitucional de 1994 (Cfr. art. 75 inc. 22), y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional (en particular “HERRERA ULLOA”, 1994, de La Corte Interamericana de Derechos Humanos), todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise, integralmente, los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho, con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real.

La Corte remarcó que la norma procesal que regula el recurso de casación (arts. 456 en la Nación, arts. 428/429 Cód. Procesal. Crim. Provincial), no restringe el alcance de la casación entendida de este modo, sino que había sido interpretada restrictivamente –y por ende de modo inconstitucional-, y por ello no declaró su inconstitucionalidad, sino que estableció cuál era el criterio con que debe ser interpretada.

5) Sentado lo anterior, considero que el recurso debe ser rechazado, atento que los agravios expuestos no logran demostrar la falta de motivación de la sentencia de condena, la que se encuentra debidamente fundada en las pruebas rendidas durante el debate y demás constancias de la causa, valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

En el fallo, se tuvo por probado los dichos de la menor, así *“…Camila cuenta que ese día los padres estaban en San Luis y estaba con el tío, que ella fue a la casa de una vecina y de ahí se iba a buscar el caballo y él se ofrece a acompañarla. Ella llevaba el bebe en brazos… Que en ese trayecto él había cobrado el plan de inclusión y le muestra la plata y que le iba a dar todo si accedía a tener relaciones con él, ella le dice que no y ahí la toma del brazo y la tira al piso y le saca la ropa, él se saca la ropa, la escupió abajo, le quita la bebe y la penetro. Luego de esto le pide ella que busque el bozal a unos metros de distancia y cuando esto sucede ella sale corriendo a lo de su amiga y ahí le saca las espinas con la pinza de depilar. Antes de tirarla la había besado”.*

*“Luego la llevan a un centro de San Francisco, la revisan, constatan las lesiones en las partes púbicas y le dan una pastilla para no quedar embarazada…”.*

Asimismo, en la sentencia se dijo: *“…No obstante lo dicho hasta aquí, debe hacerse mención especial a un dato especialísimo que fuera aportado por la damnificada y que resulta corroborante y lapidario a la hora de construir conceptualmente el hecho que se ventila, pues al momento de ser abusada, la menor refirió el dato corroborante del abuso, pues refirió en Cámara Gesell que el abusador a los fines de lubricar sus zonas genitales, una vez que la tuvo reducida en el suelo y sin vestimenta, la escupió en la vagina, tal el relato efectuado por la menor y que de ninguna manera dadas las características intelectuales de Camila Julieta Fernández puede deberse a un invento o fabulación, la cual por otra parte fue descartada reiteradamente por diversos profesionales y el Tribunal así lo tiene acreditado”*.

Debo merituar las siguientes pruebas, a saber:

1. La denuncia efectuada por el tío de la víctima, Camila Julieta Fernández, Sr. Patricio Manuel Fernández, de fs. 2 y vta. de fecha 01/03/14, ratificada la misma a fs. 9, por la que pone en conocimiento que *“…el día domingo pasado del mes y año en curso que su cuñada MARIA CATALINA IBAÑEZ DE FERNANDEZ, le había dejado encargada a su hija (sobrina del denunciante) la menor CAMILA JULIETA FERNANDEZ de 15 años… Manifiesta que al llegar a la morada es que nota que su sobrina no se encontraba allí. A lo que pensó que se encontraba en la casa del vecino, decide ir al lugar…Que al llegar al mencionado lugar ve que sale CAMILA (sobrina) dentro de la morada en estado de nerviosismo y llantos a lo que el denunciante le pregunta qué es lo que le había pasado, respondiendo CAMILA (sobrina) que había ido al campo a buscar un caballo para prestarle a los vecinos … y que GARRO HUGO se había ofrecido para acompañar a buscar dicho caballo que en circunstancias que se encontraban en el campo junto a GARRO HUGO “DICE” que el mismo comenzó a tocarla y después que había abusado de ella. Aduce que viendo lo que había sucedido con su sobrina es que decide ir a la calle para ver si pasaba algún vehículo que lo acercara hasta el Destacamento Policial de SANTA ROSA DEL CANTANTAL, para poner en conocimiento lo que había sucedido a su sobrina… Manifiesta que se encuentra como tutor provisorio de la menor CAMILA JULIETA FERNANDEZ y que a posterior se hará presente en el Juzgado penal Número 3 de la ciudad de San Luis en donde lo estarán esperando los progenitores de la menor…”*.
2. Acta de inspección Ocular de fs. 5 y vta., del día *01/04/14, con las respectivas vistas fotográficas* agregadas a fs. 55/64 y cuya descripción es coincidente con el testimonio brindado por la menor en Cámara Gesell, respecto a la distancia y vegetación de la zona.
3. El informe, de fs. 84/86vta. de la Lic. Vivian Elina Giménez, psicóloga, del que surge que Camila *“…sufre de estrés post traumático, tras episodio de abuso sexual por parte de hombre adulto, hecho que habría sido denunciado por sus familiares directos oportunamente”.*
4. Que a fs. 10, comparece la Sra. Catalina María Ibáñez, madre de la menor e insta acción penal en contra del ciudadano GARRO HUGO y a fs. 83 manifiesta que su hija está recibiendo asistencia psicológica en el Hospital Cerro de la Cruz con la Lic. Vivian Giménez y acompaña informe (fs. 84/86vta.).
5. Informe médico de fs. 20, 29/31 efectuado por la Dra. Marcela Gómez, Médica Forense a la niña Camila en fecha 01/04/14.La médica constata que tenía irritación en la vagina de grado 6 y tenia hematomas de 5 cm en la zona sacra y coinciden con el hecho y que pudo observar que el relato de los hechos fue real, que no narraba fabulas. En el debate manifestó que se encontró semen, que le comentaron en el laboratorio que había dado positivo el hisopado vaginal.
6. Informe de fs. 87/89, 100 y vta., ratificado a fs. 197/198 de la Lic. María Gladys Samper, psicóloga, quien informa que *“…se realizaron tres intervenciones, una que tuvo lugar antes de la entrevista en Cámara Gesell y que consistió en una reunión que tenía como objetivo evaluar, si la misma, estaba en condiciones emocionales como para ser escuchada ante estrado común; la segunda que fue el momento en que la interrogó en Cámara Gesell y la tercera en donde se implementaron las pruebas psicológicas de rutina”*.

*“En lo referente a signos compatibles con vivencias de abuso sexual, el análisis del relato expuesto en el dispositivo Cámara Gesell, arroja resultados positivos en cuanto a los tres criterios de validación comprobados por la autora Susan Sgroi”.*

En el debate oral manifestó que en el relato de la víctima no encontró algún elemento de fabulación y contradicción, que ella hablaba de manera espontánea, que no había nada armado, ni discurso rígido, que era espontanea.

1. Informe del la Lic. Miriam Bottino, psicóloga y del médico psiquiatra, Dr. Gonzalo Mayor, de fs. 163/166, en el cual informan que en el imputado *“Se observa como rasgos preponderantes de su personalidad, la inmadurez e impulsividad, lo que dificultaría el modo de vinculación para concretar parejas estables y madura”.*
2. Declaración en debate oral de la efectivo policial Verónica Soledad Quinteros, quien declaro que “Estaba de guardia y se comunica el oficial Mercado por vía NEC dando el hecho ocurrido, nos manifiestan que había una menor abusada, había un tío y la menor…se ordenó vistas fotográficas y el plano…”, las cuales reconoce.-
3. La entrevista realizada en Cámara Gesell en fecha 20/08/14 a la menor Camila Julieta Fernández, por la Lic. María Gladys Samper. En la misma estuvieron presentes la Lic. María Gladys Samper, la Dra. Marcela Torres Capiello, Defensora de Menores Nº 2 y la menor, con la grabación de la audiencia obra en el soporte DVD que se adjuntó.

Respecto del informe de fs. 87/89, luego de ratificarlo en el debate, la Lic. María Gladys Samper, manifestó en el ANÁLISIS DEL RELATO DE CAMARA GESELL que: *“…se podría inferir que la adolescente presenta un funcionamiento intelectual acorde a su edad cronológica y una memoria con una capacidad evocativa…*

*“Ella accedió a ir porque era su vecino o conocido, en cuanto a las técnicas se la ve angustiada y como en una actitud que prioriza lo materno … estaba preocupada por lo que vivió y se centraba en la protección maternal … hablaba de manera espontanea, no había nada armado ni discurso rígido, era espontánea…En lo referente a signos compatibles con vivencias de abuso sexual, el análisis del relato expuesto en el dispositivo Cámara Gesell, arroja resultados positivos en cuanto a los tres criterios de validación comprobados por la autora Susan Sgroi. Los criterios de valoración son según lo evaluado por dicha investigadora: 1) Contenido del relato: a) Detalles explícitos de conductas sexuales como cuando la jovencita expresa: “… el chico que me violó Hugo Garro … el me pilló del brazo y me agarró por la fuerza y cuando yo me quise salir me pego una piña, me caí él se me subió…se bajo la ropa todo, me bajo la ropa a mí, de ahí el me escupió todo acá abajo… me quiso levantar la remera , pero no lo deje, me tapaba la boca así y me metía…” b) Detalles superfluos relacionados al abuso: este indicador se corrobora al momento en que en la entrevista expresa “… nos vamos con mi nena, íbamos caminado con el bozal al campo a buscar el caballo … yo llorando lo llamaba a mi tío, pero mi tío no escuchaba, estaba lejos…” c) Descripción de interacciones: … se corrobora cuando la adolescente cuenta “…le pego a la nena en el pecho y la tiro ande estaban las espinas, la nena se paro y le decía Hugo, Hugo, no y miraba y lloraba…” d) Descripción de diálogos: … e) Presencia de sobornos: … me muestra la billetera y tenía todo lo que había cobrado y me dice te doy toda esa plata si vos haces el amor conmigo y yo le dije que no, que yo no estoy por plata…”*.

Es dable advertir que, la Cámara Gesell no se trata de una pericia sino una declaración establecida para un limitado grupo de sujetos -menores de dieciséis años víctimas de delitos sexuales- bajo un procedimiento particular, dado que, no pueden ser interrogados en forma directa ni por el tribunal o las partes, sino a través de un profesional de la salud.

De lo expuesto, se colige que si bien un testigo, en sentido estricto, en el rango de los dieciséis y dieciocho años de edad, podría cometer el delito de falso testimonio (art. 1, Ley 22278, en función de la penalidad prevista en el art. 275, Código Penal), no se verifica esa posibilidad, en la misma franja etaria, con la supuesta víctima, no sólo porque no es testigo, sino porque en supuestos como el del autos se ha previsto un régimen especial para escuchar su relato, de lo contrario, el interés superior del niño aparecería reñido con arbitrios, tales como la exigencia de juramento o promesa de decir verdad, que trasuntan cierto contenido admonitorio, cuando justamente se trata de obtener un relato espontáneo de los hechos en un marco donde es deber del Estado adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica de un menor frente a episodios que los afectan gravemente conforme lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Así se ha sostenido en numerosa jurisprudencia: *“Si bien, la "Cámara Gesell", desde un punto de vista técnico es el medio idóneo para escuchar al menor que torna efectivo el cumplimiento del art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en realidad "se trata de una prueba sui generis, autónoma, compleja y específica, que participa de algunos caracteres de la prueba testimonial y de otros de la prueba pericial, pero que no alcanzan para categorizarla como sólo una de ellas" (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, ob. cit., p. 361, citado en mi voto en causa N° 57.176/2014, "T. C., E.", del 25 de marzo de 2015). Coincido también en que la menor no es propiamente una testigo, pues se ha expresado sobre un hecho que la tuvo como damnificada y no sobre algo ajeno.”* (S. E. y otros s. Nulidad - Abuso sexual /// Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Sala VII; 24-10-2016; Rubinzal Online; RC J 6701/16, en <http://www.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador>, acceso 18/06/18).-

Sentado lo anterior, considero que el recurso debe ser rechazado, atento que la defensa del condenado Hugo Garro, no logra demostrar los vicios de falta de fundamentación probatoria de la sentencia impugnada, y que la ausencia de los medios de prueba que alega en el recurso, sea determinante para casar la misma y declarar la absolución de su defendido.

A ello, cabe agregar que la sentencia condenatoria dictada respecto del imputado en autos, no se fundó, exclusivamente, en las manifestaciones de la niña en la Cámara Gesell, y en la denuncia efectuada por el tío de la víctima, Sr. Patricio Manuel Fernández, sino que los sentenciantes valoraron, además, el informe médico que da cuenta de la irritación que la menor presentaba en la zona introito vaginal, y los hematomas en la parte superior de ambas mamas y en la región sacra; el informe pericial del bioquímico y los dichos de la psicóloga, cuyas manifestaciones (valoradas en forma global) permiten tener por acreditada la materialidad del aberrante hecho atribuido a Hugo Armando Garro, en perjuicio de la menor Camila Julieta Fernández.

Asimismo, se observa que en este tipo de delitos, es muy difícil encontrar prueba directa de los hechos, porque generalmente se desarrollan en la intimidad del hogar, en momentos en que no hay otros familiares cercanos que puedan ser testigos del abuso, por lo que los jueces muchas veces deben recurrir a la **prueba de indicios**.

Se ha sostenido que en la prueba indiciaria, el juez debe comprobar primero la existencia de un hecho y más tarde, la relación de causalidad que vincula este hecho circunstancial con el hecho principal que trata de esclarecer. Debe establecer la concordancia entre tales indicios y las restantes pruebas recabadas. En el curso de estas operaciones lógicas, debe tenerse especial cuidado en extremar los recaudos a fin de valorar a los indicios metódicamente, con agudeza de observación, rigor y la más absoluta corrección técnica a fin de superar el riesgo de llegar a meras aproximaciones. En esta tarea, es menester identificar la existencia en el caso de contraindicios, esto es de pruebas que se opongan a los indicios y que, por ende, conduzcan a resultados diversos. Por ello, suele exigirse que los indicios sean **graves, precisos, concordantes, de modo que sean convincentes, resistentes a las objeciones, unívocos y que no contrasten entre sí ni con otros datos ciertos**. (CNCP, Sala I, 31/05/2007, "De Luca, Juan C. y otros s/Recurso de casación", Causa 7764, reg. 10528.1. Jueces: Madueño, Rodríguez Basavilbaso y Catucci, en <http://suscriptores.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador>, acceso 19/06/18).

Concluyó afirmando, que de la prueba documental, testimoniales, y de los informes médicos y bioquímicos agregados, el hecho ventilado ha quedado por demás demostrado, por lo que el recurso deviene improcedente debiendo desestimarse el mismo.

Que los agravios de la recurrente resultan inatendibles, pues se traducen en el desconocimiento de los principios que informan el proceso penal, de la libre convicción y sana crítica racional y sólo son compatibles con una mera discrepancia con lo resuelto por la Excma. Cámara, por ello se señala que el recurrente no efectiviza una crítica razonada y seria sobre la sentencia, pues omite un análisis **de la normativa legal aplicable.**

Por lo demás, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los Jueces no están obligados a ponderar una a una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:571) y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (301:970 y 311:191); y la Cámara Nacional de Casación Penal aseveró que los fundamentos, aún cuando concisos y breves, son suficientes para observar la fundamentación exigida por el art. 123 del C.P.P.N.- nuestro 361 inc. 3ro. (Sala II, in re “NINONE, Salvador A. s/ RECURSO DE CASACION”. C.Nro.534, reg. Nro.664 del 9/10/95)

A todo evento, se aprecia que en el texto del fallo, no aparecen vicios de razonamiento, pues se han consignado razones suficientes que justifican los juicios que en él se expresan y aparecen reflejado de manera clara, tanto respecto al hecho mismo, como a su desarrollo, valoración de la prueba, autoría y encuadre legal y el Tribunal Casatorio debe atenerse a ello y sin avanzar en el juicio cuando, como en el caso, el razonamiento del juzgador se presenta exento de arbitrariedad o absurdo.

Respecto a la valoración de la prueba efectuada en la sentencia, la misma luce congruente con relación a las pruebas admitidas y valoradas en la causa y en el debate oral, considerando que la misma se encuentra fundada y motivada y la mera discrepancia del casacionista, sin una fundamentación que contradiga los fundamentos de aquella, no puede prosperar.

Abundante doctrina ha puntualizado que no es suficiente enunciar principios de razonamiento y anunciar que han sido violados. En la casación se debe indicar cómo y dónde resultan vulnerados, explicando cómo construyó su resolución el Juez y determinar el momento y el lugar donde se apartó del iter correcto, indicar porqué esa construcción lógica y legal no es consecuencia de un proceso ordenado de razonamiento y exponer cuál habría sido la manera correcta de elaborarla (Ver Olsen Ghirardi, Lógica del Proceso Judicial, 2da. Ed. Lerner Editorial S.R.L., Córdoba, 2005).

Asimismo, es dable destacar que la fundamentación de la determinación de la pena constituye un límite discrecional de los jueces en la imposición de la pena. En autos se advierte **fundada y motivada la pena impuesta** al condenado, tomándose como parámetros para arribar a la pena aplicada, el desprecio por parte del condenado de los bienes ajenos, el aprovechamiento de los lugares para lograr su cometido y la reiteración y la prolongación en el tiempo de los hechos investigados.

Que se sostiene, que el principio de congruencia deriva de la garantía de defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N., y exige que medie correlación o identidad entre el hecho imputado en las sucesivas etapas procesales y el establecido en el veredicto y la sentencia, para así evitar la sorpresa procesal que supondría la alteración de la plataforma fáctica al momento de sentenciar, y con ello el perjuicio que tal circunstancia supondría para las posibilidades de defensa.

Que por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello, se le impone que proceda conforme la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción del hecho pasado.

Al respecto se tiene dicho: *“La sana crítica racional como regla de valoración probatoria supone la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba, excluyendo la discrecionalidad del juzgador. En consecuencia al valorar las pruebas a través de la regla de la sana crítica racional implica la unión entre la aplicación de los principios de la lógica y la experiencia (“máximas de experiencia”), sin abstracciones de orden intelectual y que propenda a asegurar un eficaz razonamiento. En aplicación de dichas reglas el magistrado resulta soberano en la selección de pruebas, pudiendo preferir unas y descartar otras. La sola omisión de considerar el examen de determinada prueba, no configura agravio atendible si el fallo apelado contempla y decide aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con otros elementos de juicio”.* (Prov. De Mendoza vs. Drago María s. Expropiación, Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario. Mendoza: 10-abr-2012; Rubinzal Online; RC J 3356/12).-

Se ha sostenido que la sentencia debe ser una consecuencia razonada del Derecho vigente y de las constancias de autos, por lo que habrá falta de motivación si hay contradicción en los fundamentos normativos o con equívocas probanzas de autos. (CSJ de Santa Fe, *Fallos,* t. XXVIII, Pág. 137, voto de los Dres. Barraguirre y Ulla).

Habida cuenta de la naturaleza y contenido de los agravios analizados, debo recordar que la ley no impone reglas generales para comprobar algunos ilícitos, ni fija en abstracto el valor de cada prueba, dejando al sentenciante en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole dentro de los límites fijados por la razonabilidad, la importancia que poseen para la determinación de los hechos.

En consecuencia, debo destacar que en el texto del fallo no aparecen los vicios de falta de fundamentación y violación a las garantías del debido proceso, defensa en juicio, legalidad, por el contrario, se han consignado suficientes las razones que llevan a determinar las conclusiones expresadas, por lo que el recurso articulado deviene improcedente, y debe ser rechazado.

Por todo ello VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y** **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo**: Que en consecuencia, de conformidad a lo resuelto en la primera cuestión, corresponde el rechazo del Recurso de Casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo**: Sin costas por haber sido interpuesto por la Defensora de Cámara. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto.

II) Sin costas.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*